

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA, 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIAMENTE LICENCIADOS DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en el día 26 de Julio último para la adquisición por contrata de 4.600 enaguas de lienzo de hilo para uso de las penadas en las casas de corrección de mujeres, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se celebre otra segunda á la una del día 27 del mes actual aumentando el precio máximo señalado para la anterior, y con las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 18 de Abril último, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del propio mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1864.

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 197.

POSITOS.

Llegado ya el día de que los Ayuntamientos, cumpliendo con cuanto les está prevenido por los artículos 19, 20 y 21 de

la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y órdenes posteriores, procedan á la recaudación de los créditos que á su favor tengan los Pósitos, me prometo que se dedicarán con el mayor celo y actividad á la cobranza de aquellos, á fin de que llegado el tiempo de la sementera puedan cubrirse las necesidades agrícolas del término municipal sin que los labradores tengan que apelar al ruinoso medio de préstamos de crecidos intereses.

Con el fin de asegurarse de la exactitud con que se lleva á efecto este interesante servicio, y cumplir al propio tiempo con lo que me está mandado por la Superioridad, he dispuesto que se gire una visita general á toda la provincia por los oficiales de la Comisión de Cuentas de este Gobierno á quienes delegaré y el resultado de las operaciones que estos funcionarios deben practicar con arreglo á la instrucción de 24 de Julio próximo pasado circular á los pueblos por el Boletín oficial núm. 94, me dará á conocer las Corporaciones celosas que comprendiendo los loables fines para los cuales se crearon tan piadosos establecimientos, se afanan por que los pueblos que administran goce de los inmensos beneficios que los Pósitos administrados con pureza y religiosidad les reportan.

Albacete 14 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

Otra núm. 198.

El Alcalde de la villa del Robledo ha participado á este Gobierno, que en su término se ha encontrado el guarda de los majuelos, una mula estraviada, pelo castaño, tuerta y sobre seis cuartas de alzada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda pesar á recogerla.

Albacete 12 de Agosto de 1864.— Julian de Nocedal.

FONDOS PROVINCIALES.

Distribucion para el mes de Julio de 1864.

Table with columns: Capítulos, Arts., CONCEPTOS, Reales cénts. It lists various provincial funds and their allocations for July 1864, including items like 'Consejo provincial', 'Elecciones', 'Comisiones especiales', 'Administracion', 'Instituto de segunda enseñanza', 'Eseuela Normal de maestros', 'Idem de maestras', 'Junta provincial de Instruccion pública', 'Biblioteca', 'Hospital provincial', 'Casa de misericordia', 'Idem de expósitos', 'Junta provincial de Beneficencia', 'Montes', 'Boletín oficial', and 'Imprevistos'.

Albacete 1.º de Julio 1864.—Julian de Nocedal.

FONDOS PROVINCIALES.

Estado que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los espresados fondos, durante el mes de Julio anterior.

Table with columns: Capítulos, Artículos, Rs. vn. cent. It shows the state of provincial funds, listing payments made by the depositary in July of the previous year, including items like 'Por gastos del Consejo', 'Por id. á Comisiones especiales', 'Por id. de Administracion', 'Por id. del Instituto de 2.º enseñanza', 'Por id. de Instruccion primaria', 'Por id. de Beneficencia', 'Por id. de Montes', and 'Por id. del Boletín oficial de la provincia'.

Suma. 80.684,93

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 45 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre del año próximo pasado.
Albacete 6 de Agosto de 1864.—El Gobernador, *Julian de Nocedal*.

Gobierno militar.

El soldado licenciado del ejército, Nicolás García Moreno, el cual perteneció al regimiento infantería inmemorial del Rey núm. 1.º se presentará en este Gobierno militar por sí ó por medio de apoderado, para un asunto de interés.

Albacete 13 de Agosto de 1864.—El Comandante Gobernador militar interino, José Wambaessen.

Administración principal de Hacienda pública.

Rectificación.

Habiéndose padecido una distracción involuntaria en la relación que acompañaba al anuncio de la subasta de la recaudación de contribuciones directas inserta en el número 97 de este periódico oficial, queda anulada aquella y se sustituye la siguiente para los efectos que previene la instrucción.

IMPORTE DE UN TRIMESTRE CON TODOS LOS RECAARGOS POR		TOTAL.
Territorial.	46.248	50.000
Industrial.	3.752	
Distritos municipales cuya recaudación se subasta.	La Gineta	

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines indicados.

Albacete 16 de Agosto de 1864.—El Administrador, P. I., Ramon Olcina.

Alcaldía constitucional de Pozuelo.

Hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribución territorial de este pueblo y año económico actual, en virtud del aumento que se ha hecho de 30 millones de reales, se expone al público por el término de ocho días á contar desde la inserción en el Boletín oficial para que los contribuyentes puedan aducir reclamaciones sobre la derrama practicada en dicho repartimiento adicional.

Pozuelo 14 de Agosto de 1864.—El Alcalde Gregorio Peña.—El Secretario, Manuel Alejandro Prados.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos. (1)

(CONTINUACION.)

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola excepción de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se solicite por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

(1) Véanse los números 95 y 96 del Boletín.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requirida así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al pormayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al pormenor.

Art. 80. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al pormayor en todas las poblaciones del reino, con la sola excepción de Madrid, siempre que paguen la contribución de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al pormenor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los

artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta Instrucción.

CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administración podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje, pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Dirección general del ramo determine á propuesta de la Administración local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato

Conclusion de los modelos de Positos.—Véase el número anterior.

Comision de examen de cuentas en el Gobierno de la provincia de...

(MODELO N.º 4.)
Cuentas de Positos.

... trimestre de 186...

Estado expresivo de la situacion en que se halla la rendicion, examen y aprobacion de las Cuentas de Positos de esta provincia respectivas á los años que se comprenden, de conformidad con el modelo circulado en el art. 37 de la instruccion sobre visitas, aprobada por S. M. en 24 de julio de 1864, y segun resulta del libro-registro que lleva la Comision en cumplimiento del art. 35 de la misma instruccion.

CUENTAS QUE HAN DEBIDO RENDIRSE EN CADA UNO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

Años atrasados.	Numero segun el estado anterior.	EN LA COMISION.			EN EL CONSEJO.			Situacion á la fecha del estado.		No rendidas á la fecha del Estado.
		Cargo segun el estado anterior.	Rendidas en el periodo.	Paradas al Consejo con aprobacion gubernativa.	Rendidas segun el estado anterior.	Requiritos durante el periodo.	Despachadas con dentro del mismo periodo.	Por fallos del Consejo.	Por exoneracion gubernativa.	
1850	200	50	"	50	100	50	130	50	100	50
1881	200	"	"	"	100	"	100	130	200	"
1852	200	"	"	"	100	"	100	50	50	"
1853	200	100	30	"	"	"	100	25	150	25
1854	200	20	"	20	180	20	200	100	160	100
1855	200	120	40	40	10	"	"	"	10	50
1856	200	86	"	14	"	"	"	"	100	100
1857	200	"	"	200	"	"	"	"	200	"
1858	200	"	"	"	"	"	"	"	"	200
1859	200	180	"	20	"	"	80	"	100	"
1860	220	220	"	"	"	"	20	"	200	"
1861	224	4	200	"	"	"	"	"	20	"
Totales....	2444	780	324	290	590	290	530	500	575	425

RESUMEN DE LAS ATRASADAS AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.....	875
Sin ultimar. {Cargo á la comision para (el 1.º de Octubre) 1014	1144
{Id. al Consejo id. id. 130}	425
Sin rendir.....	2444
Igual á las que han debido rendirse en estos años.....	2444

Años corrientes.	Numero	1862	1863	1.º semestre 64	1864-65	1865-66	Totales.
	224	230	230	200	"	"	685
	"	210	200	30	"	"	410
	104	100	100	20	"	"	134
	100	100	100	130	"	"	330
	"	20	100	130	"	"	20
	100	100	100	130	"	"	350
	"	100	100	130	"	"	350
	100	100	100	"	"	"	200
	"	180	"	"	"	"	130
	4	110	100	"	"	"	214
	100	20	"	"	"	"	120
	20	"	"	"	"	"	20

RESUMEN DE LAS CORRIENTES AL FINAR ESTE TRIMESTRE.

Ultimadas.....	330
Sin ultimar. {Cargo á la comision para (el 1.º de Octubre). 214	534
{Idem al Consejo id. id. 120}	20
Sin rendir.....	684
Igual á las que han debido rendirse en estos años.....	684

Explicacion de las causas que motivan las diferencias en el número de Positos, el retraso en la rendicion de cuentas y en las que se hallan sin ultimar tanto en el Consejo como en la Comision, con referencia al estado trimestral anterior.

(Fecha y firmas de los Oficiales de la Comision de cuentas ocupados en Positos y que formen bajo su responsabilidad este estado.)

NOTAS reservadas de los Oficiales de la comision ocupados en Positos este trimestre.

NOMBRES Y DESTINOS.	Sueldos.	CALIFICACIONES GANADAS EN EL TRIMESTRE.			
		Aptitud.	Aplicacion.	Moralidad.	Asistencia.
D. N. N. (4)	8000	Mucha.	Mediana.	Justificada ó dudosa.	Constante ó regular.
D. N. N.	7000	"	"	"	"
D. N. N.	6000	"	"	"	"
D. N. N.	6000	"	"	"	"
D. N. N.	5000	"	"	"	"

(1) Se advertirá cuando el empleado dentro del trimestre haya estado enfermo, con licencia, ocupado fuera de los trabajos de la Comision, ó girando visitas de inspeccion, y con expresion del tiempo, á fin de motivar las causas que retrasaron el despacho de las cuentas del ramo en el referido trimestre.
Aprobado por S. M. con la presente Instruccion.

Fecha y firma del Gobernador.

de salida se pesarán con exactitud las que les extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si as especies procediesen de depósito.

CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor proximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al pormayor ó al pormenor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

(Se continuará.)

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Clerigo y Roldan hija de D. José, Correo de gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) en Real orden de 19 de Julio último se hace saber:

Que el dia 14 de Setiembre próximo venidero y hora de 12 á 2 de la tarde tendrá lugar la venta en pública subasta de 9959 cargas, de á 8 arrobas de esparto, que sobre las 4100 reservadas para usos vecinales se ha calculado contienen los montes públicos pertenecientes á la villa de Cehegin, bajo el tipo de 59754 reales, ó sea al respecto de 6 rs. carga, y con sujecion á lo prevenido en el pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Señor Gobernador de la misma, y con asistencia del Ingeniero del Distrito; y en las Consistoriales de Cehegin bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional y con asistencia de un empleado del Ramo.

Para cada uno de los 3 lotes que figuran en el pliego de condiciones se verificará una subasta cuya duracion será la siguiente:

Primer lote.—De doce y media á una.

Segundo lote.—De una á una y media.

Tercer lote.—De una y media á dos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y rubricadas en el cierre, durante la primera media hora y para ser admitidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado como depósito en la Tesorería de provincia ó Depositaria de Cehegin, según el sitio elegido para la licitacion el diez por ciento del importe de la tasacion del lote á que se refiera.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al adjunto modelo.

Murcia 11 de Agosto de 1864.—El Gefe del Distrito, Feliciano Garcia y Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes de Cehegin; y deseando adquirir las.... cargas que comprende el lote número.... ofrece por dichos productos la

cantidad de... (expresada en letra); previo el correspondiente depósito según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

En debido cumplimiento á lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 19 de Julio último se hace saber:

Que el dia 14 de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de 5558 cargas, de á ocho arrobas de esparto que se ha calculado contienen los montes pertenecientes al Estado situados en el término jurisdiccional de la ciudad de Caravaca, bajo el tipo de cuatro reales carga y con sujecion á lo prevenido en el pliego de condiciones.

La subasta se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma, ó quien le represente y con asistencia del Ingeniero del distrito.

Toda persona capaz de contratar y de notorio abono podrá hacer proposicion en pliego cerrado y con arreglo al adjunto modelo, no siendo por menor cantidad de la señalada como tipo de tasacion, y siempre que se acompañe carta de pago de haber depositado en Tesorería el diez por ciento del tipo de subasta.

Terminado el primer remate quedará abierta una segunda subasta por las veinticuatro horas siguientes dentro de las cuales podrán mejorarse las proposiciones del anterior siempre que la mejor sea igual ó mayor que el quinto del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar estas segundas pujas dentro de las 24 horas siguientes quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido antes de las doce de este dia.

Murcia 10 de Agosto de 1864.—El Gefe del distrito, Feliciano Garcia y Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes pertenecientes al Estado en término de Caravaca; deseando adquirir las.... cargas cuya venta se anuncia, ofrece la cantidad de.... (expresada en letra); previo el necesario depósito de rs. vn.... correspondiente al diez por ciento de la

tasacion según se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 65 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Interesado.
108.658	D. Jaime Gimenez Sanchez.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—V.º B.º El Director general presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

Se vende un piano, gran modelo semi-oblicuo, nuevo sistema, máquina perfeccionada, apagadores por debajo, siete octavas, plancha entera de hierro, de palo santo y teclado movible, del acreditado constructor Señor Montano.

La persona que desee adquirirlo, puede dirigirse á la imprenta de la calle de San Agustin, núm. 14, cerca de las oficinas de Hacienda pública.

INDICE DE LA LEGISLACION

DE TODOS LOS RAMOS

de Gobernacion y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por Don Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administracion civil.

Véndese á 20 reales en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte enviando 22 reales en libranzas de fácil cobro.

Los pedidos se dirigirán á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

MANUAL DE RECAUDADORES.

POR

AGUIRRE Y SALGADO.

(3.ª EDICION.)

Este libro es indispensable á los Recaudadores y á los Ayuntamientos, lo mismo que á cuantos hayan de obstar á las cobranzas de contribuciones en snbasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen una verdadera guía.

Se vende á DOCE reales en la Administracion de Hacienda pública y se hacen envios á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, Jefe de Negociado de la Direccion general de Contribuciones.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
15	703,33	0,85	44,0	32,6	11,4	16,0	13,5	2,5	24,3	16,6	74	59	E.	8,12	0,693	Nuboso con viento, á las 4 de la tarde tempestad con truenos, alguna piedra y lluvia. Casi cubierto.
16	705,67	1,12	42,0	31,0	11,0	18,0	15,5	2,5	24,5	13,0	70	56	O. S. O.	14,42	9,513	

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.